

JURISPRUDENCIA CIVIL EXTRAPATRIMONIAL



ANÁLISIS Y CRÍTICA JURISPRUDENCIAL	El cambio de nombre . ¿Una justa solución a la doble identidad?	153
	La separación de hecho. El remedio de la disolución del vínculo conyugal	167
ENTRE CORCHETES COMENTARIOS Y ANOTACIONES	Adquisición conjunta de inmueble por escritura pública prueba unión de hecho	174
	Declaración de herederos y petición de herencia requiere concordancia entre el firmante del acta de nacimiento y el causante	178
TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES	Muerte presunta	182

Análisis y crítica jurisprudencial

EL CAMBIO DE NOMBRE

¿Una justa solución a la doble identidad?

Félix Enrique RAMÍREZ SÁNCHEZ^(*)

TEMA RELEVANTE

El autor sostiene la importancia que tiene para la sociedad que toda persona se identifique a través de un único nombre indistintamente del país o Estado en el que se encuentre. La doble identidad producto de la naturalización en otro país ha originado una respuesta de la justicia civil, a efectos de permitir el cambio del nombre a solicitud de un tercero, e incluso del Ministerio Público.

RESOLUCIÓN

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA
PROVINCIA DE SAN MARTÍN**

EXPEDIENTE : N° 2009-258

Demandante : Martha Genny G. M.
Demandado : Octavio Humberto A. B.
Materia : Cambio de nombre
Juez : Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez
Secretario : Carlos M. Montoya Cabrera

(*) Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo. Juez Titular Especializado en lo Civil y catedrático universitario.

SENTENCIA N° 061-2010**Resolución Número Dieciocho**

Tarapoto, catorce de junio del año dos mil diez

I. ASUNTO:

Determinar la fundabilidad o no, de la pretensión requerida por la demandante **MARTHA GENNY G. M.**, en cuanto a su requerimiento de cambio del prenombre del demandado **OCTAVIO HUMBERTO A. B.** por el de “**NICOLAS HUMBERTO**” **A. B.**

II. ANTECEDENTES:**a) Demandante**

Con fecha 17 de julio de 2009, doña Martha Genny G. M., interpone demanda ante este órgano jurisdiccional sobre cambio de prenombre, acción que la dirige contra don Octavio Humberto A. B., donde solicita que legalmente se ordene el cambio de su prenombre Octavio Humberto A. B. por el de Nicolás Humberto A. B., y se inscriba en su partida de nacimiento, las cuales obran de fojas 196 al 207 de autos. Fundamenta el cambio del prenombre, en el hecho que el demandado registra dos identidades distintas, las cuales perjudican a la demandante; toda vez que, resulta ser su ex cónyuge y los bienes que han adquirido durante la vigencia de la sociedad de gananciales se encuentran registrados en las Partidas Registrales N°s: 05002844; 05009820; 07002164; 05003039; 11009782; 11027097; 11059341; 11059343; 11059345; 11059346; 11059350, obrantes de fojas 19 al 81 de autos, registro donde aparece con el nombre propio del demandado y con la identidad peruana, la que se consigna como estado civil el de soltero. Esto es, el demandado aparece como real y único propietario de los inmuebles adquiridos con el esfuerzo de ambos y que al momento de la presentación de la demanda, viene usufructuando y transfiriendo sin consentimiento alguno de la demandante; y a través del cambio de nombre del demandado, podrá regularizar la titularidad de los bienes que señala están bajo el régimen de la copropiedad

Además refiere haber otorgado poder para la realización de la venta de dos inmuebles que la accionante tenía a nombre propio, vendiendo así el demandado los inmuebles, sin embargo, hasta la fecha no ha cumplido con entregarle el cincuenta por ciento que le corresponde. Seguidamente señala que al acudir a los Registros Públicos para solicitar la regularización de los bienes conyugales, se ha dado con la sorpresa que debe presentar la partida de nacimiento rectificadas del demandado, toda vez que del acta de matrimonio se imprime como prenombre el de Nicolás Humberto A. B., persona distinta a Octavio Humberto A. B., como versa en su partida de nacimiento y ante la

negativa de este, debe exigirlo judicialmente, es por ello que acude a la presente judicatura en busca de tutela jurisdiccional efectiva.

b) Decurso procesal

Habiendo admitido la demanda, mediante resolución número uno que obra a folios 208 de autos, esta fue notificada al demandado Octavio Humberto A. B. con emplazamiento como litisconsorte pasivo al Ministerio Público, conjuntamente con la copia de la demanda y anexos, tal como se acredita con la constancia de folios 240 y 209 de autos; el demandado no ejerció su derecho de defensa, siendo declarado rebelde a través de la resolución N° 04 de folios 238 de autos, citándose en la misma a las partes a la audiencia de saneamiento procesal, conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, cuya acta obra a folios 668 al 671 de autos; en donde se dispuso la Audiencia de Pruebas. Paralelamente a lo señalado, tenemos que el demandado se incorpora al proceso y absuelve la demanda en su escrito de incorporación obrante de fojas 770 al 792 de autos, siendo declarados los medios probatorios improcedentes liminarmente por haber sido presentados de manera extemporánea.

III. FUNDAMENTO

1. A efectos de resolver la pretensión de Martha Genny G. M., sobre cambio de Octavio A. B. por Nicolás Humberto A. B.; es preciso determinar que el *thema decidendum* a resolver por este Juzgado, pese a la condición de rebeldía del demandado, es:

- (a) Determinar la existencia de dos identidades (dos prenombrados) distintas por parte de Octavio Humberto A. B. al haberse nacionalizado norteamericano.
- (b) Si lo señalado anteriormente constituye un motivo razonable para el cambio del prenombre de Octavio Humberto a Nicolás Humberto.

A efectos de poder dilucidar los referidos puntos controvertidos, es necesario desarrollar algunos puntos referidos al mismo.

a) Cuestión previa

2. Es importante precisar, que si bien el artículo 461 del CPC establece que “la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda”. Ello implica que la presunción relativa es *iuris tantum*, esto es, sujeta a probanza y, por lo tanto, no exime al Juzgado de examinar la prueba y verificar los fundamentos de la pretensión de la actora, pudiendo incluso ser declarada infundada la demanda si no se cuenta con los presupuestos que amparen su pretensión; es por tal motivo que se procede analizar las instituciones jurídicas aplicables al caso concreto.

b) El derecho a la identidad personal y el nombre como manifestación de aquel

3. El ser humano, como sujeto individual, único e irreplicable, merece una tutela unitaria e integral de sus derechos, lo que no impide que el ordenamiento jurídico proteja a los distintos intereses o atributos que hacen a esa personalidad como es su libertad e identidad personal, sexual, religiosa, etc.

4. Es así que entre los derechos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial **el derecho a la identidad personal**, el mismo que está consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de nuestra Constitución Política, que es definido por el ilustre jurista Carlos Fernández Sessarego, como:

“(…) el conjunto de atributos y características, tanto estáticos como dinámicos, que individualizan a la persona en sociedad. Se trata de todos aquellos rasgos que hacen posible que cada cual sea “uno mismo” y “no otro” (...) En síntesis –aclara el autor– “se puede decir que la identidad es el bagaje de características y atributos que definen la “verdad personal” en que consiste cada persona”¹.

5. En este mismo sentido el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la STC recaída en el caso emblemático de Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, Expediente N° 2273-2005-PHC/TC, en su fundamento 21, la que pasamos a describir:

“[El derecho a la identidad] es entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”.

6. Queda claro entonces, que el derecho a la identidad no es ni más ni menos que el derecho a ser uno mismo y a ser percibido por los demás como quien se es; en otras palabras, el derecho a la proyección y reconocimiento de la autoconstrucción personal²; por lo que la identidad se construye de manera permanente en todo el existir del ser humano.

7. De este modo, podemos colegir que uno de los rasgos distintivos o atributos estáticos, a través del cual se materializa el derecho a la identidad: es el “nombre”, el cual constituye un derecho básico de la persona, la que –como afirma Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón– responde a una necesidad ineludible tanto desde el punto de vista de su personalidad como el orden público, mediante el nombre –aclaran dichos autores– “se distingue su

individualidad de los demás en la vida social. Ciertamente el aspecto público es importante, pues es existencia elemental del orden jurídico la identificación de la persona destinataria de las leyes, pero ello no borra la natural demanda, emanada de la propia personalidad, de que sea conocida y distinguida de las demás”³.

8. El nombre es pues la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás, y como bien ha quedado claro por la misma Corte Suprema, es una expresión del derecho a la identidad, tal como se visualiza de la lectura de la Casación N° 1154-97-Puno, donde se señala:

“El nombre es una de las manifestaciones del derecho a la identidad de la persona, mediante el cual se designa e individualiza al sujeto de derecho; en consecuencia, el juzgador ha de aplicar la ley comprendiendo con sensibilidad que los valores inmersos en el articulado correspondiente del Código Civil, tienen fundamentalmente a proteger a la persona natural como tal”⁴.

9. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa; precisando que el nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del Documento Nacional de Identidad.

10. Podría decirse que, al momento de nacer, se procede a registrar el prenombre y apellido para fines de identificación, ya que sin identificación no hay identidad, es por ello que en ese fugaz instante se registran los nombres del recién nacido.

c) El cambio del nombre en nuestro sistema jurídico civil

11. Es indudable que una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la obligatoriedad de que este conserve el nombre dado, constituyendo en consecuencia un derecho y un deber; ya que su eventual

1 Ver AA.VV. *La Constitución comentada*. T. I. Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2005, p. 20.

2 Ver SIVERINO BAVIO, Paula. “El derecho a la identidad personal: manifestaciones y perspectivas”. En: AA.VV. *Los derechos fundamentales: Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*. Gaceta Constitucional, Lima, Perú, 2010, p. 60.

3 Ver Díez-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Vol. I. 9ª edición Tecnos, Madrid, 1998, p. 363.

4 Sentencia contenida en la Revista *Actualidad Jurídica*. Tomo 177. Gaceta Jurídica, agosto 2008, p. 93.

modificación podrá generar confusión e impediría la identificación de la persona. De ahí que el titular de un nombre tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde, así lo ordena el artículo 19 del Código Civil, la que prescribe:

“ Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”⁵.

12. Reflejo del interés público y de la seguridad que tiene el nombre en la sociedad, es que tiene, entre otras características, la de ser “inmutable”⁶, la cual impone el principio jurídico que el nombre de la persona no puede cambiar, pues de lo contrario haría difícil e insegura su identificación y provocaría un desorden social; es por ello que nuestro sistema jurídico establece que una vez ocurrido el hecho del nacimiento, debe registrarse este ante las oficinas de Registros Civiles instaladas en las dependencias donde ocurrió el hecho del nacimiento, donde entre otras cosas debe transcribirse literalmente el auténtico nombre del sujeto de derecho, la que adquiere protección por parte del Estado y para probar el nombre debe acudir a la partida de nacimiento; máxime cuando cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona, también se inscriben en el citado registro; ya que, además, se inscriben en este los cambios o adiciones de nombre, las adopciones, las sentencias de filiación y el reconocimiento de hijos, entre otros.

13. No obstante la regla general, que establece que nadie puede cambiar su nombre ni hacer adiciones, por el carácter inmutable que subyace en ella; está tiene sus excepciones, las que se presentan cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita, según se aprecia de la redacción dada en el artículo 29 de nuestro Código Civil⁷. Verbigracia, se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar; o cuando una persona es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima.

d) La doble identidad en países distintos: motivo justificado para el cambio de nombre

14. La realidad actual viene incluyendo nuevos motivos justificados para cambiar o adicionar un nombre (entiéndase prenombre) de un sujeto de derecho, situaciones novedosas que debe tener en cuenta el Juez al momento de sentenciar ante un pedido de cambio de nombre; ya que el derecho no se aplica a situaciones estáticas, por el contrario resuelve relaciones dinámicas, que cambian día a día,

adoptándose a ellos para encontrar una solución no solo legal, sino también justa

15. Entre los múltiples fenómenos que se originan en la sociedad y dentro del marco de globalización existente en el mundo, tenemos el de las migraciones de personas de un país a otro, originándose los denominados flujos migratorios, los que son considerados como “movimientos causados generalmente por motivos socioeconómicos, donde grupos más o menos masivos de personas se instalan de manera provisional, estacional o definitiva para encontrar una mejor calidad de vida”. Estos desplazamientos conllevan un cambio de residencia bien sea temporal o definitivo, originando en muchos casos, la nacionalidad –según las normas del país receptor– de las personas que migran, empero muchos de ellos, acogidos a la legislación permisiva del país receptor, cambian su prenombre, originando un hecho inusual: la persona migrante ostenta registradamente dos nombres: uno en el país de origen y otro, en el país al que emigró.

16. Este hecho de la coexistencia de dos identidades en el mundo, constituye una violación directa al derecho a la identidad personal que no solo es un derecho fundamental según nuestra Constitución, sino un derecho humano (por tanto aplicable a toda sociedad), ello en la medida, como se ha desarrollado líneas arriba, el nombre constituye una expresión de aquel, por tanto debe ser una sola, de lo contrario no permitiría identificar y distinguir al ser humano de los demás, resquebrajando la esencia misma. Estos hechos afectarían a la sociedad en su conjunto, indistintamente del país que pertenece; en tanto tiene que lidiar con identidades distintas, pero que en la realidad resultan siendo una misma persona, hecho que produce una amenaza a nivel social y económico, ya que puede utilizarse tanto en el ámbito legal (contractual, matrimonio, adopciones, transacciones financieras, ilícitos penales) utilizando los dos nombres distintos.

17. De ello se colige que la respuesta que debe dar el Estado, en el ámbito jurisdiccional y en el nuestro en específico, es otorgar el cambio de nombre a efectos de que la persona tenga uno solo, ello como una medida completa y sobretodo razonable, la cual se sustenta en el artículo 29 del Código Civil y en aplicación inmediata y directa del derecho a la identidad personal; dejando establecido que pueda ser solicitada dicho cambio de nombre no solo

5 Ver Casación N° 750-97-JUNIN, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 08/01/99.
 6 Las otras características del nombre son: (i) la inalienabilidad, (ii) la imprescriptibilidad, (iii) la irrenunciabilidad; y (iv) protección *erga omnes*.
 7 Artículo 29 del Código Civil.- “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerse adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita (...)”.

por el interesado, sino por cualquier miembro de la sociedad que se ve afectado, incluso por el mismo Ministerio Público.

18. Se deja establecido que este Juzgado es del criterio que procede los cambios de prenombrados cuando existen dos identidades distintas, producto de la nacionalización en otro país de un conacional; así se aprecia de la sentencia recaída en el Exp N° 104-2008, en los seguidos por Jorge Luis Mendoza Moreno contra el Ministerio Público sobre cambio de nombre⁸, el cual transcribimos:

“Se suma a lo señalado, que existe otro motivo razonable, incluso para el cambio de nombre y que se desarrolló en el fundamento 11 de la presente sentencia, en el sentido que ninguna persona puede tener dos nombres disímiles en el mundo, ya que atentaría contra el derecho a la identidad personal; así tenemos que en el caso concreto, se acredita con la solicitud del ministerio de justicia español y la declaración jurada, que obra a folios 21 y 22, que el accionante tramitó su nacionalidad española, motivo por el cual se le otorgó la misma, obteniendo una partida de nacimiento del Registro Central del Ministerio de Justicia Español, debidamente visadas por el Consultado Peruano en Barcelona - España; en donde se consigna su nombre actual de Pamela Estela Mendoza Moreno, y cuyos demás datos son del mismo accionante (lugar de nacimiento, padres), además de haber obtenido pasaporte español y documento nacional de identificación español, que obra en copias certificadas a folios 03 y 04 de autos, y cuya originalidad pudo verificarse en la audiencia especial de actuación de pruebas de oficio, que obra a folios 105 donde el Juez señala:

“En este estado el Juez verifica que don Jorge Luis Mendoza Moreno, tiene pasaporte español – Unión Europea, en donde se consigna como nombre: Pamela Estela Mendoza Moreno, así como ostenta el Documento Nacional de Identidad Español N° 47238545-H, donde se consigna como nombre el de Pamela Estela Mendoza Moreno, la cual fue expedida con fecha 30/10/2006. Asimismo se deja constancia que el accionante físicamente tiene las facciones de una persona de sexo femenino (...).”

En síntesis afirmamos que también debe ampararse el derecho del accionante al cambio del prenombre, debido a que **no puede concebirse que el accionante tenga dos nombres diferentes: uno en España y otro en el Perú; ya que de no aceptarse su solicitud, podría provocar inseguridad jurídica a nivel nacional y en el extranjero, máxime si vivimos en un mundo globalizado**” (el resaltado es nuestro).

e) Análisis del caso

19. De la revisión de lo actuado y específicamente del escrito de demanda, obrante a folios 196 al 207 de autos, se aprecia claramente que la accionante pretende el cambio del demandado de Octavio Humberto a Nicolás Humberto, argumentando para ello que el demandado registra dos identidades distintas, las cuales perjudican a la demandante; toda vez que, resulta ser su ex-cónyuge y que los bienes que han adquirido durante la vigencia de la sociedad de gananciales, han sido registrados a nombre propio del demandado y con la identidad peruana, misma en la que posee como estado civil, soltero; apareciendo por tal como único propietario de los inmuebles adquiridos con el esfuerzo de ambos y que usufructúa de manera unilateral.

20. De la revisión de autos, se observa que a folios 5 de autos, obra el Acta de Nacimiento N° 426, firmado por el Registrador el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Piura, perteneciente al demandando, donde se consigna como nombre consignado al momento de nacer y con el cual se identifica: “Octavio Humberto Arroyo Bonilla”.

21. Por otro lado se observa que la Solicitud de Naturalización presentada ante la Corte Suprema del Condado de Westchester, White Plains, Nueva York por el demandado, obrante de a fojas 120 al 122 de autos; en la cual, manifiesta su deseo de cambio de nombre de Octavio Humberto A.B. a Nicolás Humberto A.B. presentando una declaración jurada ante el gobierno americano.

22. Asimismo, se ha probado en autos, que la citada Corte Suprema aceptó la solicitud de naturalización y cambio de nombre, expidiéndose el certificado de Naturalización N° 12431407, en la que señala nombre, domicilio, fecha de nacimiento, fecha de orden de admisión, del Sr. Nicolás Humberto A.B., como parte del proceso de Naturalización de fecha 29 de setiembre de 2008, mismo que obra a fojas 122 y traducida a folios 115 de autos; adquiriendo un nuevo prenombre, siendo la misma persona; tal es así que el mismo demandado reconoce dicha situación jurídica de la doble identidad, al contestar la demanda en el Exp N° 2009-0209, tramitado ante este Juzgado, que obra en copias certificadas a folios 523 al 527 de autos, donde señala:

“Antes de fundamentar la excepción, debo aclarar que la demandada en su primer punto establece como pretensión que debe declararse que don Nicolás Humberto A. B. y Octavio Humberto A.B., son la misma persona natural, sobre el particular debo indicar, que en

⁸ Dicha sentencia ha sido publicada en la Revista *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 139, Año 15, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, abril de 2010, pp. 87 al 94.

ningún momento me he opuesto a la verdad absoluta, esto en razón que nunca fue mi intención el de generarme otro nombre, muy por el contrario ante la Corte de Identificación Norteamericana, se me dio el privilegio de poder cambiar el nombre de Octavio por Nicolás y que en los Estados Unidos esto no es un acto ilegal, más bien en una formalidad bajo juramento desistíendome del apellido materno tal como establece las normas de ese país y que si mi persona no tramitó o regularizó en el Perú la documentación, fue en razón que mi presencia en el Perú no fue el de permanecer y obtener una vida cotidiana en el país (...)”⁹.

23. Asimismo, se observa de autos, que el demandado, viene utilizando indistintamente, tanto en Norteamérica, como en el Perú, los dos nombres que lo identifican (ello incluso con fecha posterior a su naturalización de norteamericano), e incluso ha suscrito actos de relevancia jurídica, como son compraventa de bienes, matrimonio, demandas, etc. Así tenemos:

23.1. Que ha utilizado el nombre de Octavio Humberto A.B.

a) Compra del bien ubicado en el Jr. Moyobamba N° 261-267, tal como se observa en la partida electrónica N° 05002844 del Registro de Predios de la Zona Registral III Sede Moyobamba, tal como se acredita a folios 23 de autos.

b) Compra del bien ubicado en calle Común Tarapoto, tal como se observa en la partida electrónica N° 05009820 del Registro de Predios de la Zona Registral III Sede Moyobamba, tal como se acredita a folios 27 de autos.

c) Compra del predio rústico denominado Santa Rosa en el distrito de Morales, tal como se observa en la partida electrónica N° 07002164 del Registro de Predios de la Zona Registral III Sede Moyobamba y la minuta suscrita, tal como se acredita a folios 29 y 159 de autos.

d) Compra del inmueble ubicado en la Mz. C lote 05 del distrito de la Banda de Shilcayo, tal como se observa de la partida electrónica N° 11027097, del Registro de Predios de la Zona Registral III Sede Moyobamba, tal como se acredita a folios 44 de autos.

e) Compra del bien ubicado en la Urb. de San Borja, estacionamiento N° 01, Avenida Aviación, tal como se observa en la partida electrónica N° 11059341 del Registro de Inmuebles de la Oficina Registral de Lima y Callao, tal como se acredita a folios 49 de autos.

f) Compra e Hipoteca del bien ubicado en la Urb. de San Borja, Av. Aviación N° 2923, Tienda N° 2923, tal

como se observa en la partida electrónica N° 11059343 del Registro de Inmuebles de la Oficina Registral de Lima y Callao, tal como se acredita a folios 53 al 55 de autos.

g) Compra del bien ubicado en la Urb. de San Borja, Avenida Aviación N° 2925, Restaurante N° 201, tal como se observa en la partida electrónica N° 11059345 del Registro de Inmuebles de la Oficina Registral de Lima y Callao, tal como se acredita a folios 61 de autos.

h) Compra del bien ubicado en la Urb. de San Borja, Avenida Aviación N° 2925, Local comercial N° 202, tal como se observa en la partida electrónica N° 11059346 del Registro de Inmuebles de la Oficina Registral de Lima y Callao, tal como se acredita a folios 64 de autos.

i) Compra del bien ubicado en la Urb. de San Borja, Avenida Aviación N° 2925, departamento 303, tal como se observa en la partida electrónica N° 11059350 del Registro de Inmuebles de la Oficina Registral de Lima y Callao, tal como se acredita a folios 67 de autos.

j) Escritura Pública Compraventa y garantía hipotecaria, suscritas con fecha 27 de marzo de 2006, en donde actúa como apoderado de la ahora demandante, tal como se observa de folios 86 al 88 de autos.

k) Carta Notarial suscrita por Octavio Humberto A.B., de fecha 07/12/2007, donde solicita una obligación dineraria a don José Luis Duarte García.

l) Contratos de arrendamiento, que obran a folios 161 al 183 de autos, reproducidos a folios 392 al 411 de autos en copias certificadas.

m) Demanda y escrito de subsanación, presentado en el Exp. N° 2007-0544, tramitado ante el Juzgado Mixto de esta ciudad .

23.2 Con el nombre de Nicolás Humberto A.B.

a) El pasaporte como ciudadano estadounidense y licencia de conducir americano, cuyas copias obran a folios 186 y 188 de autos respectivamente.

b) Demanda de divorcio y acuerdo de divorcio, presentado ante la Corte del Circuito del Décimo Séptimo Circuito Judicial condado de Broward, Florida, tal como se observa de folios 492 al 500 de autos.

⁹ Esta misma afirmación, se observa a folio 770 al 792 de autos, del punto primero de los fundamentos de hecho del escrito presentado por el demandado en este proceso, donde solicita su incorporación y que se tenga presente antes de sentenciar.

c) Escrito de demanda de nulidad de matrimonio, presentada ante el 18° Juzgado Especializado de Familia del distrito de Lima, tal como se observa de folios 570 al 582 de autos, reproducidos a folios 711 al 727 de autos.

24. Que, así también se observa en la declaración de parte del demandado realizada por la audiencia de pruebas, obrante a folios 799 y 800 de autos, donde el Juez al preguntarle si ha utilizado alguna vez en el Perú el nombre de Nicolás Arroyo, este dijo que nunca ha utilizado, hecho que se contradice con la realidad, ya que como se observa de folios 711 al 727 de autos, el demandado utilizando el nombre americano, inició un proceso judicial ante tribunales peruanos, lo que de por sí trae confusión legal, máxime si en el escrito de demanda presentada por Octavio Humberto A.B., contra Martha G. García Marina (Exp. N° 2007-0544, tramitado ante el Juzgado Mixto de Tarpoto), niega tener las dos identidades, tal como se aprecia de la lectura del punto segundo de la fundamentación de hecho, donde aclara que no es la misma persona y que tiene la condición de soltero.

25. Estos hechos demuestran que la doble identidad, genera problemas no solo sociales en cuanto a la identificación, sino legales, ya que atentan contra el derecho fundamental y humano de la identidad, por lo que teniendo en cuenta lo desarrollado en los considerandos 16 al 18 de la presente sentencia, debe ampararse la presente demanda, por constituir un motivo razonable de cambio de nombre, máxime si el propio demandado ante las instancias norteamericana renunció al nombre de Octavio Humberto.

26. A mayor abundamiento, debemos indicar que igual criterio ostenta los Registros Públicos, que señalan que

debe darse la rectificación del nombre, tal como se observa de las tachas, obrante a folios 134 al 143 de autos, dejando establecido que en este proceso que el Juzgado no puede pronunciarse sobre la naturaleza de bienes en litigio, ni situaciones jurídicas entre ambos demandados, ya que no es materia del proceso sub litis.

27. Finalmente, es importante establecer que estas adiciones de nombre deben ser debidamente garantizados por la publicidad de conformidad con el artículo 29 del Código Civil, con la finalidad de que las personas que se sientan afectadas con tales hechos puedan impugnarlos oportunamente en sede judicial.

Por estos fundamentos, el Juzgado Civil de la Provincia de San Martín, con la autoridad que le confiere la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Civil

SE RESUELVE

1.- DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por doña Martha Genny G. M., sobre el cambio del prenombre contra Octavio Humberto A.B.; consecuentemente se ordena el cambio de su prenombre a Nicolás Humberto A. B., debiendo oficiar a la Municipalidad Provincial de Piura para que proceda a inscribir dicho cambio de prenombre en la partida de nacimiento N° 426, de folios 426 del año 1944, pero previamente publíquese por única vez en el diario oficial *El Peruano* y el diario oficial de la localidad.

2.- DETERMÍNESE el pago de costas y costos a favor de la demandante.

Consentida que sea la presente, archívese del modo y forma de ley.



I. INTRODUCCIÓN

Claro está que no pretendemos a través de estas líneas realizar una crítica a la sentencia transcrita líneas arriba, por el contrario, es nuestra finalidad ampliar los fundamentos esgrimidos en ella; precisando que la referida decisión judicial tiene el mérito de abordar con argumentos sólidos una realidad evidente, originada por las dobles nacionalizaciones que vienen adquiriendo nuestros connacionales, donde renuncian a su prenombre y se asignan otros; pero sobre todo, porque evidencia la metamorfosis o transformación que viene experimentando la pretensión del cambio de nombre en nuestro sistema jurídico, donde en otros tiempos se afirmaba como una premisa inmodificable que la acción era exclusiva del titular del nombre, empero en el caso concreto se innova pasando a ser dicha premisa solo una verdad relativa, puesto que en el caso concreto es un tercero con legítimo interés –distinto de quien ostenta la titularidad del nombre– quien ejerce dicha acción y a quien el órgano jurisdiccional le ampara su pretensión.

Siendo ello así, podemos afirmar que la institución jurídica en comento constituye un tema inacabado, el que viene evolucionando de manera permanente a fin de adaptarse a los nuevos fenómenos humanos que surgen y a través del cual el Derecho pretende dar respuestas razonables y valederas ante las nuevas situaciones que se presentan, la que se da, muchas veces, a través de la labor hermenéutica que despliegan los jueces.

Y es que, ciertamente, no debe constituir nuestra preocupación el hecho de que una determinada institución jurídica pueda cambiar su significado a lo largo de su existencia, ya que la evolución de sus instituciones es consustancial al Derecho mismo, tal como lo afirma Peces Barba: “La sociedad democrática supone una organización de libertades fundamentales en la Ley. Si por otra parte, esta sociedad no es estática sino que evoluciona en el sentido dialéctico, puesto que es histórica, la organización jurídica tendrá que poseer unas posibilidades técnicas de evolución. Sus normas, incluso las más fundamentales, no tendrán que ser rígidas sino flexibles; ello en la

medida que si un sistema jurídico es difícil de cambiar, inexorablemente ese Derecho será conservador y no podrá colaborar en el desarrollo político. Incluso su propia rigidez podrá provocar rupturas violentas de la convivencia social y civil”⁽¹⁾.

Por ello resulta lógica la mutabilidad de las instituciones del Derecho Civil, del cual, como hemos señalado el denominado “cambio de nombre” no es ajeno, por lo que pretendemos a través de estas líneas dilucidar el nuevo contenido de esta institución, dentro del nuevo contexto social, político y jurídico. De ello depende en gran medida la correcta evolución del Derecho y como no, su correcta realización.

II. LA NACIONALIZACIÓN POR NATURALIZACIÓN Y CAMBIO DE PRENOMBRE

Uno de los fenómenos sociales más complejos que ha adquirido notoriedad en las dos últimas décadas, ha sido sin duda, las denominadas “migraciones internacionales”, ello por la trascendencia social, política y económica que ha originado para los países receptores como para los países de origen, pero sobre todo, por las implicancias legales que se suscitan a nivel global, tal es así que las Naciones Unidas (organismo internacional), teniendo en cuenta el gran flujo de migrantes que existe en el mundo ha establecido desde el año 2000, que cada 18 de diciembre se celebre el Día Internacional de Migrantes, evidenciando así la preocupación existente por las políticas y medidas que debe adoptarse a nivel mundial para protegerlos y preservar sus derechos fundamentales.

El Perú no ha sido ajeno a esta problemática, así lo demuestran los datos estadísticos y estudios elaborados por el INEI para la Cancillería y Organización Internacional para las Migraciones, donde indican que entre el año 1990 y mayo de 2007, 1 millón 940 mil 817 peruanos viajaron fuera del país y se quedaron a vivir en el extranjero. De dicho número, una cuarta parte de ellos optó por quedarse en EE.UU., aunque muchos también decidieron radicar en Argentina, España, Italia y Chile; además de que el 73.3% de estos tiene como motivo de las migraciones la búsqueda de trabajo⁽²⁾.

(1) PECES BARBA, G. *Libertad, poder, socialismo*. Civitas, Madrid, 1978, p. 96.

(2) Ver <<http://www.comunidadandinasocian.org/documentos/hoja.migraciones.pdf>>.

Sin duda, las migraciones constituyen un fenómeno que se ha dado en la historia de la humanidad⁽³⁾, y es entendida –como lo señala el considerando 15 de la sentencia en comento– como el desplazamiento de la población que se produce de un lugar de origen a otro destino y lleva consigo un cambio de residencia, ya sea temporal o definitiva de las personas; indistintamente de ello, dentro de dicho proceso de inmigración, cada país receptor tiene una legislación, que permite la adquisición de estos migrantes de la ciudadanía o la adquisición de la nacionalización por naturalización.

La naturalización es el proceso por medio del cual un extranjero adquiere la ciudadanía del país receptor, siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas por la ley, y está subordinada a una explícita manifestación de voluntad de parte del interesado. Cada país tiene una regulación específica al respecto, sin embargo, generalmente tiene como supuestos los siguientes: (i) cuando el extranjero tiene una relación de consanguinidad con sus ascendientes, los que deben tener la nacionalidad del país receptor; (ii) cuando el extranjero ha tenido la residencia en el país receptor por un tiempo determinado; (iii) o ha contraído matrimonio civil con un ciudadano de nacionalidad del país receptor; o (iv) ha prestado servicio militar en las Fuerzas Armadas en el país receptor. Como ejemplo tenemos España, Italia y Estados Unidos de Norteamérica.

Lo cierto es que en todas las legislaciones existentes, la adquisición de la nacionalización por parte de los extranjeros está subordinada a una explícita manifestación de voluntad de parte del interesado, a través de una declaración jurada; empero ocurre que al adoptar una nueva ciudadanía, existen regulaciones como la norteamericana o española, que permiten conjuntamente con dicho proceso, el cambio del prenombre, para lo cual renuncian al que venían utilizando; sin embargo, no se informa de esta situación al país de origen, causando muchas veces la coexistencia de dos identidades de una misma persona, hecho que podría traer consecuencias jurídicas no solo de los países que se han envuelto en el proceso migratorio,

sino en otros, ya que esta persona puede utilizar indistintamente una de las identidades en cualquier país del mundo y realizar actos de relevancia jurídica que puedan afectar a terceros. Lo anterior ha traído como consecuencia la necesidad de establecer un orden normativo internacional o al menos una política internacional o la adaptación de las normativas internas de cada país para evitar la utilización de dobles identidades. Este contexto se ha visto reflejado en el caso concreto expuesto en la sentencia en comento, donde un peruano se nacionalizó americano, cambiando sus prenombrados y utilizando indistinta y legalmente ambas identidades.

Pero antes de abarcar lo que constituye nuestro objeto de estudio, parece cuanto menos conveniente, el análisis de algunas cuestiones trascendentales, como el derecho humano de la identidad y su implicancia en el orbe mundial.

III. EL NOMBRE COMO DERECHO HUMANO Y SU PROTECCIÓN LEGAL

Los derechos humanos constituyen patrimonio de la humanidad y son producto del proceso de humanización del Derecho, donde se privilegian al hombre y sus atributos, basados en el respeto de su dignidad. Esta premisa es justamente la que rompió los lazos del sujeto con su espacio-tiempo, mediato e inmediato, originando un especial “orden social y jurídico”, que trasciende el tiempo y el espacio, y es a través de la cual la sociedad humana, indistintamente del Estado al que pertenece, está obligada a garantizar los derechos inherentes al hombre, adoptando las medidas legislativas o de otro carácter (administrativas o judiciales) que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, pero sobre todo su dignidad. Así lo explica la profesora colombiana Sandra Morelli Rico al indicar:

“En este mundo globalizado, al lado de esta universalidad de los derechos humanos y consecuente con la merma de un concepto absoluto de soberanía, podemos encontrar, a la vez de estos, una conciliación con la heterogeneidad de las realidades materiales. En efecto, los derechos humanos en abstracto surgen como

(3) La historia de la humanidad hace referencia a los grandes movimientos culturales, económicos, geográficos y políticos que dieron origen a desplazamientos en masas de la población, tanto espontáneos como forzados. En la **Antigüedad**, Grecia, Cartago y Roma, organizaron flujos emigratorios como método para establecer las colonias necesarias para expandir el comercio de la metrópoli, el cual constituía su principal medio de subsistencia. La **Edad Media** duró un milenio en Europa y fue testigo de tres procesos migratorios masivos: las invasiones bárbaras, la expansión del Islam y la formación del Imperio Bizantino, el cual vino a ser sustituido, ya en la **Edad Moderna** por el Imperio Turco (u Otomano). Es a partir del **descubrimiento de América**, que millones de personas emigraron a los nuevos territorios. Los Estados Unidos de América son el mejor ejemplo de un territorio poblado por sucesivas olas de inmigración. En el **siglo XIX** como resultado de la Revolución Industrial, ya iniciada en el siglo anterior en Europa, comenzó una época de extraordinario crecimiento del colonialismo con el fin de obtener, por parte de los países europeos en proceso de industrialización, las materias primas que necesitaban para esa industrialización. A partir de 1950 en adelante se ha venido desarrollando un proceso emigratorio de dimensiones incalculables en los países del Tercer Mundo, especialmente en los más poblados. También relacionado con el éxodo rural, que en el Tercer Mundo comenzó después que en Europa, millones de personas de los países no desarrollados iniciaron un proceso de migraciones hacia Estados Unidos, Europa, Canadá, Japón y Australia, principalmente.

un discurso universalmente válido para todos los Estados en cualquier tiempo y en cualquier lugar⁽⁴⁾.

Esta idea de universalidad de los derechos humanos⁽⁵⁾, comporta un doble género de normas que tienda a reconocerlos y protegerlos: las contenidas en instrumentos internacionales y las exclusivas del Derecho nacional (por ejemplo, cláusulas constitucionales concernientes a derechos humanos o derechos fundamentales), las que se complementan con normas de desarrollo constitucional.

Indistintamente de lo desarrollado precedentemente, debemos advertir que uno de los derechos humanos lo constituye sin duda el derecho a la identidad, el que ostenta toda persona, concepto que no pretendemos abordar a profundidad, ya que en la decisión judicial transcrita líneas arriba ha sido desarrollado ampliamente en los fundamentos 4 al 6, debiendo aclarar que a través de este se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna, la cual se distingue de los otros; por lo tanto, merece tutela jurídica.

Es incuestionable la afirmación que la identidad es un fenómeno complejo y de constante cambio y construcción, que encierra el ser uno mismo, en todo su conjunto, vista como una unidad física, psico-social-espiritual, en suma, la verdad personal. Es por ello que se reconoce dentro de ella, otras identidades en juego, las que tienen naturaleza estáticas y dinámicas, pero que forman parte de un todo y que están en proceso de construcción recíproca y constante en el tiempo; así lo describe de manera certera Juan Bautista Luca: “En la configuración de identidades siempre hay **otras** identidades en juego, lo que determina que no hay identidades fijas y estables, sino que se crean, modifican, enriquecen o empobrecen con el transcurrir del tiempo. Las identidades son históricas, porque se inician

“ Al reconocerse la obligatoriedad de toda persona a identificarse a través de un nombre único en el mundo, y el interés de todo Estado por preservarlo y protegerlo, origina que el interés y legitimidad para obrar no sean exclusivos del titular del nombre, sino que se hacen extensivos a cualquier persona que se vea afectada directa o indirectamente por dicha situación. ”

en el pasado y traspasando el presente, hacen una proyección al futuro⁽⁶⁾.

Uno de los elementos estáticos que forman parte de la identidad personal es justamente el nombre, ello por estar relacionado directamente con los signos distintivos y la condición legal o registral del sujeto, siendo considerado parte de la identificación de la persona; identidad e identificación son dos caras de una misma moneda, ya que una no puede existir sin la otra⁽⁷⁾. El llevar un nombre y su reconocimiento registral por parte del Estado, constituye hoy en día no solo un derecho personalísimo, sino un imperativo social, en la medida que tiene relación directa con el orden y control ejercido por el Estado sobre las personas, a nivel globalizado.

En suma, el nombre cumple una función más profunda que los otros atributos de la persona, ya que trasciende el ámbito personal, y se expande al ámbito social, por ser un tema de orden mundial, ya que resulta necesario identificar a un individuo en cualquier lugar y Estado en que se encuentre. Es por ello que la sociedad mundial ha reconocido el derecho al nombre como un derecho humano individual, dotándolo de una protección legal por parte de la comunidad internacional y los Estados, a través de la regulación internacional como interna (medidas legislativas, administrativas o judiciales).

Así tenemos, a nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, que en su artículo 18 reconoce como condición de derecho humano el tener un nombre propio, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

(4) Ver MORELLI RICO, Sandra. “Reconocimiento y efectividad de la Carta de Derechos contenida en la Constitución colombiana de 1991”. En: AA.VV. *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica: Libro Homenaje a Germán J. Bidart Campos*. Grijley, Lima, 2002, p. 209.

(5) Nunca como hoy se había sentido tan intensamente la necesidad de concebir los valores y derechos de la persona como garantías universales, independiente de las contingencias de la raza, la lengua, el sexo, las religiones o las convicciones ideológicas. Se siente hoy con mayor intensidad que en cualquier etapa histórica precedente la exigencia de que los derechos y libertades no se vean comprometidos por el tránsito de las fronteras estatales. Ver PÉREZ LUÑO, A. E. *Los derechos fundamentales*. Grijley, Lima, 2002, p. 209.

(6) Ver BAUTISTA LUCCA, Juan. “Derechos Humanos en democracia. Tratamiento de la identidad desaparecida en los ochenta y noventa”. En: *Revista de Temas Sociales Kairos*. N° 20. Editorial de la Universidad Nacional de San Luis, Año 11. Argentina, noviembre de 2007.

(7) Ver GHERSI, Carlos A., quien señala: “Cada uno es el hombre que el derecho dice que es. *Sin identificación, no hay identidad*. Por tanto, se tiene derecho a esa identificación, de allí que el derecho nos adjudique atributos tales como un nombre, un estado civil, un sexo, emplazamiento familiar, en suma, una identidad”. En: *Derechos fundamentales de la persona humana*. La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 136.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 del diciembre de 1966, también lo menciona en su artículo 24, pero como parte de los derechos que tiene todo niño, así prescribe en su apartado 2: “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”

Entre otros ordenamientos internacionales, tenemos la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, en ella se clarifica y hace explícito el derecho a la identidad, cuando en sus artículos 7 y 8, dice:

“Artículo 7.1) El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento, y tendrá derecho desde que nace a un **nombre**, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2) Los Estados partes **velarán por la aplicación de estos derechos** de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esa esfera, sobre todo cuando el niño resultara apátrida.

Artículo 8.1) Los Estados parte se comprometerán a respetar el **derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares** de conformidad con la ley sin injerencias tácitas. 2) Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos de ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente la identidad” (el resaltado es nuestro).

Las normas internacionales transcritas refuerzan la tesis de que el nombre constituye un derecho humano, por lo tanto, es necesario garantizarlo y brindarle protección por parte de los Estados.

Seguidamente tenemos que a nivel nacional, nuestra *lex* fundamental reconoce tácitamente el derecho al nombre dentro de la fórmula general del derecho a la identidad, tal como se observa de la lectura del artículo 2 inciso 1 al mencionar que toda persona tiene derecho a su identidad. A nivel infraconstitucional tenemos que se encuentra

regulado en los artículos 19 al 32 del Código Civil, en donde reconoce que el nombre es un derecho y deber que tiene toda persona, así también, establece que está constituido por el prenombre y apellidos; por lo tanto, podemos colegir que el Estado peruano debe garantizar y proteger el nombre de toda persona, por constituir una exigencia de la vida comunitaria.

IV. EL CAMBIO DE NOMBRE Y SU REGULACIÓN NACIONAL

Como se ha detallado, el nombre no solo constituye un derecho de la persona, sino también una obligación, a través de la cual existe el deber de conservarla, así lo prevé en forma expresa el artículo 19 de nuestro Código Civil quien prescribe: “Toda persona tiene el **derecho** y el **deber** de llevar un nombre. Esto incluye el apellido” (el resaltado es nuestro). Ello evidencia que el nombre no solo constituye un derecho subjetivo de la persona, sino también una institución de interés público o general por parte de la sociedad en sí, ya que esta le otorga una situación jurídica subjetiva a la persona. Esta doble naturaleza nos parece acertada, pese a que su materialización sea utilizada de manera indistinta⁽⁸⁾.

Por su parte, Yuri Vega comenta sobre el deber de llevar el nombre, que: “Una vez que se le asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que este conserve el nombre dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona. De ahí que el titular de un nombre tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde. Así lo ordena el artículo 19 del Código Civil (...)”⁽⁹⁾.

Con ello queda claro que el aspecto público es importante, pues constituye una exigencia elemental del orden jurídico la identificación de la persona destinataria de las leyes, pero ello no borra la natural demanda, emanada de la propia personalidad de que sea conocida y distinguida de las demás. Esto evidencia que al ser considerado el nombre un deber que tiene la persona para identificarse origina que toda persona esté impedida de utilizar dos nombres distintos, ya que ello no está permitido, constituyendo una ilegalidad manifiesta, ya que contravendría al artículo 19 en mención, así como colisionaría con el orden social.

Reflejo del interés público y la seguridad que posee el nombre, se ha dotado al mismo –según refieren Luis Díez-Picazo

(8) Ver ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Nombre: ¿Derecho y Deber?”. En: AA.VV. “Código Civil comentado”. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, pp. 183 al 185.

(9) Ver VEGA MERE, Yuri. “La exclusión del nombre del no declarante del nacimiento de un hijo extramatrimonial”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año I, N° 1, Gaceta Jurídica. Lima, julio de 1995, p. 97.

y Antonio Gullón⁽¹⁰⁾– de las siguientes características:

- a) Inalienabilidad.- El nombre está fuera del comercio humano, pero es admisible la autorización para que el otro lo use como nombre comercial o como parte de la denominación de una sociedad comercial⁽¹¹⁾.
- b) Imprescriptibilidad.- Nadie adquiere un nombre que no le pertenece por el uso prolongado del mismo, ni nadie lo pierde tampoco por desuso.
- c) Irrenunciabilidad.- Esta característica es una consecuencia de la ausencia del poder de disposición en relación con el nombre.
- d) Inmutabilidad.- En principio, el nombre de la persona es asignado al momento de la inscripción de su nacimiento y no puede cambiar, pues lo contrario haría difícil e insegura su identificación. No obstante ello, existe en nuestro sistema jurídico una excepción a la misma, que está dada por la permisibilidad excepcional del cambio de los prenombrados por motivos justificados, la que desarrollaremos seguidamente.

Como hemos afirmado con anterioridad⁽¹²⁾: una vez ocurrido el hecho natural del nacimiento, este debe registrarse ante las oficinas del Registro Civil del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la localidad donde se dio el nacimiento, así lo establece el artículo 42 de la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (artículo modificado por la primera disposición final de la Ley N° 28413 de fecha 11/12/2004)⁽¹³⁾. En dicha inscripción se debe, entre otras cosas, registrar el nombre del recién nacido (prenombre y apellidos), el que es asignado por los padres o aquellas personas que lo registran, adquiriendo protección por parte del Estado⁽¹⁴⁾, siendo que, posteriormente, para probar el nombre

“Actualmente se reconoce la legitimidad e interés para obrar en un proceso de cambio de nombre y, por lo tanto, que el accionante pueda ser un tercero ajeno al titular del derecho, pero que tenga interés directo e indirecto en el tema, pudiendo participar incluso el Ministerio Público.”

deba acudirse a la partida de nacimiento, que es el documento legal donde se consigna este.

De dicha inscripción, surge la obligatoriedad de la persona de utilizar su nombre ante la sociedad (indistintamente del Estado al que pertenece), la que está delimitada por la regla universal de que “nadie puede cambiar su nombre ni hacer adiciones en él”, ello en virtud de la cláusula general existente en todo orden jurídico que es justamente la del orden público; empero, dicha regla general tiene su excepción y es cuando existen motivos “justificados” para tal fin; ello se desprende de

lo redactado en el artículo 29 de nuestro Código Civil, que a la letra dice:

“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerse adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”.

Sobre el particular podemos inferir que se permite el cambio de nombre en cuanto a la modificación o adición de los prenombrados o apellidos inscritos en el Registro Civil, en mérito a una previa decisión jurisdiccional, la cual requiere como presupuesto ineludible la existencia de motivos justificados por parte del recurrente que expliquen razonablemente su solicitud. Si la pretensión resulta amparada, la resolución judicial que ordena el cambio o la adición del nombre debe ser publicada en el diario oficial y de mayor circulación del lugar, y se da ante la posibilidad de que existan una o más personas perjudicadas con el cambio de nombre, de acuerdo al artículo 31 del citado cuerpo normativo⁽¹⁵⁾.

Nuestra legislación, al igual que la legislación argentina⁽¹⁶⁾, ha optado por establecer un sistema abierto o

(10) Ver DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Vol. I. 9ª edición. Tecnos, Madrid, 1998, p. 363.

(11) Ver el artículo 9 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, en la que se permite que las sociedades puedan utilizar como razón social los nombres de uno o varios socios, incluso de terceros (si existiese autorización para ello).

(12) Ver RAMÍREZ SÁNCHEZ, Félix. “Concretizando el derecho a la identidad sexual: El proceso judicial de cambio de nombre”. En: *Gaceta Constitucional*. N° 31, Gaceta Jurídica, Lima, julio del 2010, p. 100.

(13) Artículo 44 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.- “Se inscriben en el Registro del Estado Civil: a) Los nacimientos (...)”.

(14) Dicha afirmación se deduce claramente de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, ya que le otorga la calidad de instrumento público a la partida de nacimiento y le otorga el carácter de prueba de los hechos a que se refiere en ella, como es el nombre, pudiendo solo declararse su nulidad si existe una declaración judicial al respecto.

(15) Artículo 32 del Código Civil.- “La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente”.

(16) Artículo 15 de la Ley N° 18 248, que establece que: “Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren **justos motivos**. El director del Registro del Estado Civil podrá disponer de

númerus apertus al establecerse imperativamente que solo se puede cambiar el nombre cuando “existen motivos justificados”, proponiendo así una amplitud de criterio para incluir causas que originan o que se originen en el futuro, pero que desnuden la necesidad de dicho cambio del nombre; ello está sujeto al libre albedrío del juez, pero limitado este, por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen sus decisiones. Es así que la ley quiere hacer posible la resolución de múltiples situaciones críticas históricamente cambiantes, por lo tanto, su contenido habrá de permanecer necesariamente abierto al tiempo; así lo expone el Dr. Carlos Fernández Sessarego al indicar: “Se ha preferido no enumerar las situaciones concretas y de excepción que pueden motivar, la alteración del nombre, por considerarse que ello es inconveniente –por lo menos a nivel de un Código– en razón de la diversidad de casos que se presentan o pueden presentarse en la vida real, lo que hace muy difícil la tarea de inventariarlos en su totalidad. La taxativa indicación de dichos casos correría, por lo tanto, el grave riesgo de omitir algunas circunstancias que justificadamente generaría una acción tendiente al cambio de nombre”.

Haciendo un paralelo, tenemos a nivel de la legislación comparada, la existencia de sistemas jurídicos cerrados o númerus clausus, los que son distintos a los nuestros, ya que por el contrario aceptan como únicas causales de cambio de nombre las establecidas expresamente en la ley, quedando sujetas al criterio establecido por el legislador al momento de aprobar las hipótesis objetivas de las causas de exclusión, las que pueden ir incluyéndose siempre y cuando exista un cambio normativo, presupuesto que no permite el dinamismo del proceso. Ejemplo de estos sistemas es la legislación chilena, la que a través de la Ley N° 17.734 autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y además, establece los requisitos y procedimientos para solicitarlos; así entre las causales que permiten solicitar en un tribunal el cambio de nombre y apellidos, o ambos a la vez, están establecidas en el artículo 1 de la referida ley y se refieren: (1) Cuando los nombres y/o apellidos de la persona sean ridículos, risibles o menoscaban moral o materialmente, lo que debe acreditarse, (2) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, con nombres y apellidos, o ambos, diferentes de los propios, lo que también debe acreditarse mediante testigos y documentación; (3) En los casos de filiación no matrimonial o filiación indeterminada, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se le hubieren impuesto al nacer, cuando fueren iguales;

(4) En caso de nombres, apellidos o ambos, que no sean de origen español, podrá solicitarse la autorización para traducirlos al idioma castellano. Además, se puede solicitar que se autorice para cambiarlos, si la pronunciación o escrituración de estos es muy difícil en un medio de habla castellana.

Antes de terminar este punto, resulta imperioso resaltar que de la revisión de los argumentos presentados en el desarrollo del fundamento 13 de la sentencia en comento, se vislumbra claramente los supuestos de hecho que pueden subsumirse dentro de los supuestos generales que señala el artículo 29 del Código Civil, y aclara que pueden generarse más supuestos: como el cambio de nombre por padecimiento de disforia de género, o por la existencia de dos identidades por nacionalización en otro país, distinto del nuestro.

V. LA DOBLE IDENTIDAD COMO JUSTO MOTIVO DEL CAMBIO DE NOMBRE

Ahondando en la temática que venimos tratando, podemos aseverar que los argumentos exteriorizados en la sentencia transcrita líneas arriba, específicamente en los fundamentos 14 al 18, exponen de manera clara la tesis que la situación de hecho de la adquisición por parte de un conacional de una doble nacionalidad por naturalización en un país receptor (en referencia a la migración), donde se le permite su cambio de prenombre y su reconocimiento como tal a través de una carta de ciudadanía, constituye un motivo razonable para permitir el cambio de nombre en el país, para que exista la identidad de los dos nombres existentes, ya que este hecho origina una confusión y desorden social, debido a que constituye una situación jurídica incierta e ilegítima y ya que atenta contra el deber de toda persona de utilizar su nombre (un único nombre) como expresión del derecho de identidad. Ello conlleva, como ya se ha desarrollado en el punto IV del presente artículo (cambio de nombre y su regulación nacional), que se permita a través de la invocación de la fórmula general contenida en el artículo 29 del Código Civil, el cambio de nombre a través de un pronunciamiento jurisdiccional; máxime si el nombre constituye un derecho humano reconocido por tratados internacionales suscritos por nuestro país y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, con el nivel de norma constitucional.

Lo que resulta interesante del tema es que al reconocerse la obligatoriedad de toda persona a identificarse a través de un nombre único en el mundo, y el interés de todo Estado por preservarlo y protegerlo el mismo, origina que el

oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras (...)” (el resaltado es nuestro).

interés y la legitimidad para obrar no sean exclusivos del titular del nombre, sino que se hacen extensivos a cualquier persona que se vea afectada directa o indirectamente por dicha situación: coexistencia de dos nombres; e incluso es el mismo Ministerio Público, en su calidad de representante de la sociedad, el que puede exigir tutela jurisdiccional efectiva para lograr el cambio del nombre de una persona y unificar así el nombre en nuestro país con el asignado en el país en cuya nacionalidad tramitó su ciudadanía.

Hugo Alsina afirmaba que “para intentar una acción, así como para contradecirla es necesario un interés, porque solo con esa condición se pone en juego la actividad jurisdiccional: los jueces no hacen declaraciones abstractas: (...) En efecto el interés consiste únicamente en que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio”⁽¹⁷⁾. Bajo este presupuesto podemos colegir algunos presupuestos planteados por la doble identidad: (i) cuando el cónyuge que contrae nupcias con una persona, la cual utiliza para tal fin uno de los nombres que ostenta, y luego adquiere bienes dentro del régimen conyugal utilizando el otro nombre sin declarar su estado civil, implica así la afectación de la esfera patrimonial de la esposa, quien por obvias razones tiene el interés de lograr el cambio de nombre de su esposo para unificar su nombre y reconocer dicho bien como parte de los bienes sociales; (ii) Cuando una persona entabla una relación crediticia con una persona que tiene doble identidad, y esta última firma una letra con uno de sus nombres, pero resulta que ostenta bienes patrimoniales con los cuales puede respaldar su deuda, pero están registrados con el otro nombre que ostenta, lo que urge el interés de cambiar el nombre de su deudor; o (iii) Cuando una persona con doble identidad, comete un ilícito penal en nuestro país registrándose un proceso penal con un nombre, pero utiliza su carta de ciudadanía como extranjero en este país, lo que hace del Ministerio

Público, como defensor de la legalidad, el tener legítimo interés por cambiar el nombre del procesado; entre otros supuestos.

En consecuencia, de todo lo afirmado en los párrafos precedentes queda claro que actualmente se reconoce la legitimidad e interés para obrar en un proceso de cambio de nombre y, por lo tanto, que el accionante pueda ser un tercero ajeno al titular del derecho, pero que tenga interés directo e indirecto en el tema, pudiendo participar incluso el Ministerio Público; como bien se desarrolló en la sentencia bajo comentario.

VI. BREVES REFLEXIONES

Después de haber empleado algunas páginas para subrayar la condición universal del “nombre” como derecho humano y la importancia que tiene para la sociedad y el Estado que toda persona se identifique a través de un “único nombre” a nivel de la sociedad humana (indistintamente del país o Estado en el que se encuentre), así como su reconocimiento como expresión de la identidad que tiene toda persona; podemos afirmar que ante los nuevos fenómenos existentes como es la presencia de personas con doble identidad producto de la naturalización en otro país a la que emigraron, ha originado hoy por hoy, una respuesta de la justicia civil, donde los jueces con una visión realista, permitan el cambio del nombre a solicitud de un tercero, ajeno a la titularidad misma, siendo ello un motivo razonable, a efectos de garantizar el orden jurídico y social existente, no solo de nuestro país, sino del mundo globalizado; es así como se concibe al Derecho como una realidad dinámica, donde sus respuestas deben sustentarse en criterios no solamente jurídicos, sino también económicos, sociales y políticos, pero enmarcados dentro de los límites impuestos por los derechos fundamentales, lo que trae consigo una redimensión de las instituciones jurídicas existentes, como es el proceso de cambio de nombre.

(17) ALSINA, Hugo. *Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I: Parte General*. Ediar, 2ª edición, Buenos Aires, 1963, p. 393.